



Lima,

Resolución S.B.S.

N° -2017

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante Reglamento;

Que, por Resolución N° 232-98-EF/SAFP se aprobó el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, sobre la base de las evaluaciones realizadas al proceso de otorgamiento de pensiones al interior del Sistema Privado de Pensiones (SPP), resulta necesario dictar la reglamentación correspondiente por parte de esta Superintendencia para el otorgamiento de prestaciones a los afiliados al SPP, de modo tal que, se provea de mayores opciones y facilidades en materia de servicio, en virtud de las nuevas necesidades del mercado previsional producto del marco legislativo vigente en el SPP recogido en las Leyes N° 30425 y N° 30478, respectivamente;

Que, es necesario revisar la regulación vinculada al proceso de otorgamiento de Pensiones Preliminares en el marco del trámite de obtención de la pensión de jubilación e invalidez sin cobertura del seguro previsional, para lo cual se debe efectuar modificaciones que permitan a los afiliados acceder al beneficio de otorgamiento de pensión preliminar de forma inmediata, flexibilizando los requisitos y reduciendo plazos que permitan seguir garantizando un marco de adecuada seguridad en el proceso de otorgamiento de la pensión por parte de las AFP;

Que, dentro de dichas modificaciones se ha considerado pertinente que la pensión preliminar sea flexibilizada en términos de la presentación de los potenciales beneficiarios, a simple declaración, quedando a salvo el derecho para su posterior acreditación para la percepción de la pensión definitiva correspondiente, así como respecto a los plazos para su otorgamiento, con la sola presentación de una declaración jurada suscrita por el afiliado;

Que, adicionalmente a ello, resulta importante dotar a los mecanismos de orientación y/o asesoría para el inicio de los trámites de pensión y/o beneficios al interior del SPP, de mayores facilidades respecto a canales de acceso, formato y contenido



sustentado en principios de adecuado conocimiento del cliente y orientados a conseguir mejores estándares de servicio, basados en la innovación y empleo de diversas herramientas tecnológicas; a efectos de garantizar que la información previsional y el proceso de toma de decisiones de los afiliados y/o beneficiarios sea más dinámica, preservando niveles adecuados de idoneidad, eficiencia y transparencia;

Que, por otro lado, es importante revisar la normatividad referida a la obligatoriedad de realizar videograbaciones en el proceso de elección de un producto previsional, recogida en la Circular N° AFP-105-2009, toda vez que se debe dotar a los procesos de contratación de pensión de un mayor dinamismo, sin que por ello se deje de cautelar la transparencia en la información y la libertad de elección en el proceso de toma de decisiones;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el Subtítulo V al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

“SUBTÍTULO V PENSIÓN PROVISIONAL FLEXIBLE

CAPITULO I DEFINICION Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 289°.- Naturaleza.

Se considera Pensión Provisional Flexible a aquel beneficio producto del trámite de otorgamiento de pensión de jubilación o invalidez sin cobertura de seguro previsional, que consiste en calcular y otorgar una pensión de carácter provisional, bajo la modalidad de Retiro Programado (RP) al potencial pensionista al momento de iniciar el trámite para obtener una pensión, en una primera etapa, sin que ello impida que posteriormente cotice las modalidades de pensión definitivas.

Artículo 290°.- Características.

La pensión provisional flexible tiene por características las siguientes:



- a) Es de naturaleza provisoria y de carácter temporal.
- b) Se otorga al afiliado con la sola presentación de una declaración jurada que consigne a sus potenciales beneficiarios;
- c) Se ofrece bajo la modalidad de retiro programado.

Artículo 291°.- Alcance del beneficio.

Tienen derecho a percibir una pensión provisional flexible, aquellos afiliados que accedan a una pensión por:

- a) Jubilación por cumplimiento de la edad legal;
- b) Jubilación anticipada por desempleo (REJA);
- c) Jubilación anticipada ordinaria;
- d) Jubilación anticipada por labores de riesgo - régimen genérico;
- e) Jubilación anticipada por discapacidad;
- f) Jubilación anticipada por enfermedad terminal o cáncer;
- g) Invalidez y que cuenten con un dictamen definitivo de invalidez, expedido por el Comité Médico pertinente, acreditándose además que no cuenten con la cobertura del seguro previsional;
- h) Otros que, mediante disposición de carácter general, determine la Superintendencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no resulta de aplicación para las solicitudes de pensión de jubilación con Garantía Estatal.

Artículo 292°.- Determinación de la Pensión.

La pensión provisional flexible es calculada considerando la información de los beneficiarios consignados en la Declaración Jurada y el valor del Bono de Reconocimiento, en caso cuente con Título, valor confirmado o haya sido redimido por la ONP.

Si la pensión fuese calculada sin el Bono y este redimiese durante la percepción de dicha pensión, no se genera un recálculo automático. Este valor de redención es considerado para el cálculo de la pensión definitiva o el recálculo anual que corresponda realizar.

Artículo 293°.- Procedimiento a seguir por la AFP.

En el caso de jubilación, al momento de la suscripción y verificación de los requisitos del "Paso 3", establecido en el artículo 8° de la Resolución SBS N° 2370-2016, y cuando el afiliado haya elegido alguna de las opciones en que se otorga pensión, la AFP inicia el trámite de pensión provisional flexible.

En el caso de invalidez, el inicio del trámite de la referida pensión se da con motivo de la recepción por parte de la AFP del Dictamen de Invalidez Definitivo.

Las AFP deben informar al inicio del trámite al potencial pensionista respecto del tratamiento de la pensión provisional flexible, teniendo en consideración el plazo dispuesto en el artículo 295°. Asimismo, debe informar que la pensión provisional flexible podría resultar distinta del monto de la pensión definitiva.

Artículo 294.- Periodo para el otorgamiento.

La pensión provisional flexible se otorga por un plazo inicial de hasta veinticuatro (24) meses, pudiéndose renovar por veinticuatro (24) meses adicionales, en caso que, al vencimiento del primer plazo, se evidencie que el incumplimiento de los requisitos establecidos sea por causas ajenas al pensionista, para lo cual las AFP deben considerar lo siguiente:



- a) Acreditación de beneficiarios: El pensionista debe evidenciar ante la AFP que el proceso o procedimiento para obtener tal requisito se encuentra en trámite en la instancia judicial o la instancia administrativa competente, de ser el caso.
- b) Bono de Reconocimiento: La AFP debe verificar que el trámite de Bono se encuentre en proceso en la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sin perjuicio que las AFP hagan un seguimiento de las solicitudes pendientes de redención.

Al término de los plazos estipulados, y en caso el afiliado no haya cumplido con las exigencias previstas para la prórroga descritas en los literales a) y b), la pensión provisional flexible queda suspendida.

Artículo 295°.- Plazo para los pagos de la pensión.

El primer pago de la pensión provisional flexible, debe ser otorgado en el plazo de cinco (5) días hábiles para el caso de Lima, y seis (6) días hábiles para el caso de provincias. Estos plazos se cuentan para el caso de Jubilación a partir de la fecha de suscripción del documento "Formato de decisión de Opción de retiro y/o Pensión" contemplado en el artículo 8° de la Resolución SBS N° 2370-2016 y, en el caso de Invalidez a partir de la notificación a la AFP del dictamen de invalidez definitivo. Los pagos posteriores se sujetan a los plazos contemplados en el artículo 56° del presente título.

Artículo 296°.- Inicio del proceso de cotizaciones para la pensión definitiva.

Las AFP comunican al pensionista a través de medios físicos o electrónicos, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación, el vencimiento del plazo establecido en el artículo 294°, según corresponda, así como el inicio del proceso de elección de pensión definitiva y los requisitos a cumplir establecidos en el presente título.

El tratamiento de la pensión preliminar regulada por el artículo 118° del presente Título resulta de aplicación para los beneficios aplicables en el presente capítulo, siempre y cuando el afiliado se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo en cuestión y asimismo manifieste su decisión de acogerse a ésta.

Artículo 297°.- Cambio de fondo.

Las AFP pueden realizar el primer pago de la pensión provisional flexible desde el tipo de fondo en el que se encuentra el afiliado al momento de la solicitud, a efectos de cumplir con el plazo de entrega de la pensión señalado en el artículo 295°.

Artículo 298°.- Canales alternativos para realizar el trámite de la pensión.

Para llevar a cabo este procedimiento, las AFP pueden poner a disposición del afiliado, como alternativa al canal presencial, otros canales de atención remotos.

En el caso que el afiliado decida realizar el trámite a través de un medio remoto, las AFP deben disponer de los mecanismos de resguardo que garanticen la preservación de la manifestación de la voluntad del afiliado, bajo las exigencias previstas en el artículo 12D° de la Resolución SBS N° 8514-2012, en lo que resulte aplicable.

Artículo 299°.- Del medio de pago.

Para efectos del primer pago de la pensión provisional flexible, las AFP disponen del medio de pago que permita el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 294°.



Posteriormente, el afiliado puede variar la modalidad, de acuerdo con alguno de los mecanismos de pago de pensión establecidos en el artículo 57° del presente Título.

Artículo 300°.- Interrupción de la pensión.

El pensionista puede iniciar el proceso de cotización y elección de pensión definitiva antes de la culminación del periodo de veinticuatro (24) meses de percepción de la pensión provisional flexible, una vez que logre la acreditación de sus beneficiarios y/o, en caso corresponda, cumpla con los requisitos del Bono de Reconocimiento redimido”.

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 9A° al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al texto siguiente:

“Artículo 9A°.- Canales, formatos y contenido para el trámite de pensiones y beneficios, así como mejora continua en los procesos de información y/u orientación en el otorgamiento de pensiones y beneficios.

I. Canales.-

Para los procedimientos de otorgamiento de beneficios así como de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, y en lo que respecta a la utilización de canales (p.e., presenciales o remotos), para su provisión, las AFP desarrollan sus actividades dentro de un entorno de flexibilidad, siempre y cuando observen los siguientes principios:

1. **Seguridad.-** Deben implementar los procedimientos de seguridad para el ejercicio del trámite de otorgamiento de pensión, así como tener las exigencias pertinentes en el tratamiento de verificación de la identidad del potencial pensionista, en caso este decida realizar el trámite por medios remotos, tal como se encuentra previsto en la Resolución SBS N° 2370-2016 y en aquella normativa que establece el uso de clave de seguridad privada -Circular N° AFP 048-2004-, salvo que se desarrolle en un entorno público.
2. **Trazabilidad.-** Deben implementar un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permitan registrar, identificar y validar cada acción y etapa realizada por las AFP como por los afiliados y beneficiarios, a fin de que en un procedimiento de supervisión o para fines probatorios, las AFP puedan contar con medios de acreditación.
3. **Accesibilidad.-** Deben proveer de canales que garanticen que todos los afiliados puedan acceder, de forma simple y rápida, a realizar el trámite de otorgamiento de pensión, sin que suponga mayor esfuerzo que realizar el trámite de manera presencial. Asimismo, en los casos de las pensiones de sobrevivencia donde exista más de un grupo familiar, las AFP que deseen hacer uso de canales distintos al presencial, deben proveer adicionalmente de los mecanismos de seguridad que permitan la concurrencia de todos los integrantes del grupo familiar inmersos dentro del proceso de elección así como asegurar la probidad de su condición como tales.
4. **Orientación al servicio.-** Deben de proveer actos y procesos con un enfoque hacia el servicio como elemento diferenciador. De esa forma, los productos, procesos y/o servicios de información a brindar, estén orientados a las variables de oportunidad, calidad, y en la satisfacción de las necesidades del afiliado o beneficiarios.

La utilización de un medio remoto presupone que las AFP deban premunirse de los mecanismos de resguardo correspondiente, que garanticen la preservación de la manifestación de la voluntad del afiliado, bajo las exigencias previstas en el artículo 12D° del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012, en lo que resulte aplicable.



II. Formatos y Contenidos.-

Las AFP deben observar los siguientes principios en lo que concierne a los formatos (p.e., información alcanzada en soportes impresos, digitales, audiovisuales) y contenidos de la información y/u orientación a proveer:

1. **Simplicidad:** sencillez y claridad en su exposición que permita al afiliado y/o sus beneficiarios comprender el tema a abordar.
2. **Oportunidad:** provisión de la información en el momento que es necesaria para la toma de decisiones en el proceso de otorgamiento de pensiones y/o beneficios
3. **Objetividad:** información provista bajo fuentes de datos o características observables de un producto o servicio ofrecido por la AFP.

III. Mejora continua de los procesos de información y/u orientación en el otorgamiento de pensiones y beneficios.-

En el procedimiento de otorgamiento de pensiones o beneficios, las AFP de manera individual o gremial, pueden sustituir, modificar o efectuar los procesos de información y/u orientación, garantizando un adecuado marco de protección y oportuno conocimiento de sus derechos y deberes previsionales por parte de los afiliados y beneficiarios, según el caso.

Las prestaciones que se encuentran sujetas a esta disposición son:

1. Jubilación: A partir de la suscripción del "Paso 3", establecido en el artículo 8° de la Resolución SBS N° 2370-2016 si corresponden a beneficios sin garantía estatal y, solicitudes con Sección I de la Solicitud de Pensión de Jubilación, tratándose de beneficios con garantía estatal;
2. Invalidez: A partir de la suscripción de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez; y,
3. Sobrevivencia: A partir de la notificación del fallecimiento del afiliado, la presentación de la Solicitud de Gastos de Sepelio o Solicitud de pensión de sobrevivencia, lo que ocurra primero.

Para tal efecto, las AFP deben poner previamente en conocimiento de la Superintendencia lo siguiente:

- i. El listado de obligaciones de comunicaciones correspondientes al Título VII del Compendio de Normas del SPP, que serán sustituidas, modificadas y/o eliminadas detallando los canales alternativos, formatos y contenido, de ser el caso.
- ii. Documento sustentatorio que evidencie la necesidad de la propuesta planteada por las AFP, cuidando en que se sustente en términos de mayores facilidades tecnológicas y ahorro para el afiliado, ampliación del mercado objetivo, mejoras en sus estándares de servicio respecto del contacto con sus afiliados y/o beneficiarios, entre otros y según el caso.

Con posterioridad a su revisión y conformidad por parte de la Superintendencia, puede ser implementado por las AFP.

El procedimiento de mejora continua no resulta de aplicación para:

- i) Aquellos procedimientos dentro de los procesos de jubilación, invalidez y sobrevivencia, en donde las AFP interactúen con la Superintendencia, como en el caso del uso de la Plataforma del Mercado Electrónico de Rentas y Retiros – MELER, tal como ocurre con la suscripción de las, IV y V de la solicitud de pensión;
- ii) Otros que de modo expreso determine la Superintendencia.

Las AFP que opten por sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo deben remitir a la Superintendencia, la propuesta de mejora continua al proceso de otorgamiento de pensiones y



beneficios bajo el alcance establecido, dentro de los treinta (30) días previos previstos a su implementación.

IV. Mejora continua de los procesos de información y/u orientación previos al otorgamiento de pensiones y beneficios.-

Los principios a que se refiere el Acápito II, resultan igualmente aplicables a las disposiciones contenidas en el Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a la Información al Afiliado y al Público en General, en lo que corresponde a la información proporcionada a los afiliados y/o sus beneficiarios previos al inicio de un trámite de pensión o beneficio”.

Artículo Tercero.- Incorporar el artículo 40A° al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al texto siguiente:

“Artículo 40A°.- Criterios para la acreditación de gratificaciones y cálculo de remuneración promedio.-

Las AFP deben tener en cuenta los siguientes criterios para la evaluación de solicitudes que presenten los afiliados en el marco de su solicitud de pensión de jubilación anticipada:

a) Acreditación de gratificaciones.-

En aquellos casos que se requiera la acreditación de gratificaciones para el cálculo de la remuneración promedio que sirve de base para evaluar el cumplimiento de la condición de acceso a alguno de los regímenes de Jubilación Anticipada, en el supuesto que el afiliado no pueda acreditar dicho requisito al momento de solicitar el acceso al beneficio, la AFP debe considerar que si en los meses de julio y diciembre el afiliado percibió remuneración, en dichos meses percibió gratificación por el mismo valor, de tal manera que para su evaluación, ya no necesite presentar las boletas de las gratificaciones, sino que la AFP debe duplicar el importe de la remuneración de ese mes.

En caso no se cumpla con la condición de acceso o el monto de la gratificación sea distinto, el afiliado tiene la posibilidad de acreditar que percibió un monto distinto de gratificaciones así como el monto a efectos que ello pueda ser considerado en la evaluación.

a) Cálculo de remuneración promedio, para los casos de aportes en cobranza.-

En aquellos casos que se requiera efectuar el cálculo del promedio de remuneraciones para validar el acceso al beneficio y, todas o alguna de las remuneraciones dentro del período de evaluación se encuentren en proceso de cobranza, el referido cálculo debe considerar la referida remuneración o remuneraciones, aun cuando no se haya hecho el recupero del aporte por ese período, en tanto corresponda a deuda cierta”.

Artículo Cuarto.- Incorporar el artículo 36° al Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 355-2005 y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

“Artículo 36°.- Resguardo de la información para el otorgamiento de las pensiones y/o beneficios.

Las AFP deben disponer de los mecanismos de resguardo que garanticen la preservación de la manifestación de la voluntad del afiliado y/o de sus beneficiarios al interior de los procesos que se



sigan bajo el presente título, cumpliendo con los principios previstos en el acápite I del artículo 9A° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP”.

Artículo Quinto.- Sustituir lo dispuesto en el numeral 7) de la Circular N° AFP-105-2009, por el siguiente texto:

“7) Mecanismos de probidad y transparencia durante el proceso de contratación de pensiones al interior del SPP.

Las AFP y las Empresas de Seguros tienen la responsabilidad de dotar a los procesos de contratación y el otorgamiento de prestaciones, de los mecanismos de probidad y transparencia necesarios a fin de mitigar los riesgos asociados a la elección de un determinado producto previsional, al interior del SPP. A tal efecto, las AFP deben informar a la Superintendencia las medidas mediante las cuales operen dichos mecanismos.

En caso las AFP optasen por emplear los mecanismos de grabación (video y audio) de los procesos de contratación de retiros y rentas en el SPP, la figura de los veedores puede habilitarse a través de la generación de informes, en donde, de manera alterna a la presencia física en las sesiones de contratación, puedan sustentar sus observaciones sobre la base de la visión de las videograbaciones de las sesiones que consideren, debiendo el veedor emitir el reporte correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 8) de la presente circular.

Las Empresas de Seguros o la asociación que las agrupa pueden implementar el mecanismo de veeduría que consideren oportuno, pudiéndose valer o no de las herramientas implementadas por las AFP, debiendo comunicar a la Superintendencia dicho mecanismo”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, teniendo un plazo de adecuación de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Pensión Provisional Flexible.- La pensión provisional flexible resulta de aplicación para las solicitudes de pensión de jubilación e invalidez presentadas a partir de la vigencia de la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, aquellas solicitudes de pensión presentadas con anterioridad y que aún no cuenten con la conformidad de la solicitud suscrita por el afiliado (Sección II de la Solicitud de Pensión), pueden solicitar acogerse al referido beneficio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.